

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

RAD. 110013103027 <b>20170050600</b> DEMANDANTE: DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. DEMANDADO: TRANSIT S.A.S, y SERTIC SAS
---

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada y por escrito conforme lo indica el Artículo 278 del CGP, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La sociedad DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. a través de apoderado, instauró demanda ejecutiva singular en contra las sociedades TRANSIT S.A.S. y SERTIC SAS aportando como base de recaudo las facturas Nos. 283,301,327 y 329, obrante a folios 25/48, solicitando el pago del capital insoluto de las facturas, más los intereses de mora sobre dichos capitales.

Por auto del primero de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos: por la suma de \$943.497.681,00 por concepto capital representado en las facturas relacionadas base de la presente acción más los intereses moratorios a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera periódicamente (fluctuada), desde el día siguiente del vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique su pago.

Con auto de 9 de mayo de dos mil dieciocho se decidió no continuar con la ejecución contra la sociedad SERTIV SAS en razón de la organización que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, disponiéndose además el levantamiento de cautelas efectivizadas respecto de dicha sociedad.

La demandada TRANSIT SAS se tuvo notificada por conducta concluyente conforme los lineamientos del inciso 2° del Art 301 del CGP, conforme se observa en consecutivo 5 del plenario digitalizado, quien propuso como medio exceptivo la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, conforme se observa en escrito de contestación a folios 142 a 145<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 02 del C001

Con proveído de trece de enero del año avante, se corrió traslado de la excepción propuesta<sup>2</sup> y descorrido dicho traslado por la actora<sup>3</sup>.

Siendo ello así, procede dar aplicación a lo contemplado en el art. 278 de nuestro estatuto procesal, esto es dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida el litigio presentado, tal como se establece en precedente judicial sentado por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA<sup>4</sup> como seguidamente se transcribe:

*Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que:*

*«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

Procede en consecuencia definir de fondo, previas las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales.**

En el proceso se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en su integridad, habida cuenta que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarias; a la juzgadora le asiste competencia para conocer de la acción y no existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida ello en ejercicio del control de legalidad.

### **2. Título ejecutivo.**

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la

---

<sup>2</sup> Consecutivo 08 del C001

<sup>3</sup> Consecutivo 09 del C001

<sup>4</sup> SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del CGP.

Es así como la parte demandante presentó cuatro facturas cambiarias como base del recaudo ejecutivo, las cuales cumplen con las exigencias antes dichas, así como las contenidas en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio.

Tal como lo establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, *"el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*, siendo tan solo necesario para tal forma proceder, que el cartular aportado al proceso cumpla con las exigencias legales que para cada instrumento en particular establece la Ley Mercantil.

### **3. De la excepción de Prescripción de la acción cambiaria**

De acuerdo con la anterior enunciación, se establece que el documento cambiario allegado como sustento de este cobro, ciertamente sirve como título ejecutivo suficiente para deprecar la acción que prevé el artículo 422 del CGP; habida consideración que cumple a cabalidad con los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 772 de la normativa comercial.

En el caso que nos ocupa como se ha venido diciendo los títulos base de recaudo son las facturas que seguidamente se relacionan:

<b>Factura No.</b>	<b>Creación</b>	<b>Vencimiento</b>
283	9/11/2016	26/02/2027
301	4/01/2017	25/05/2017
327	6/03/2017	6/06/2017
329	16/03/2017	12/09/2017

De igual modo, percata el Despacho que, la sociedad demandante es tenedora legítima de las citadas facturas, toda vez que lo adquirió de conformidad con su ley de circulación.

Siendo, así las cosas, es lo propio adentrarse en el estudio de la exceptiva de mérito propuesta, la cual se distinguió como *"Prescripción"*; defensa en la cual se adujo que, las obligaciones derivadas de los instrumentos cambiarios allegados con la demanda ya no eran exigibles, por cuanto sobre las mismas se consolidó el fenómeno extintivo de la prescripción previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Para entrar a resolver surte necesario traer a colación la parte demandada, el ordenamiento comercial colombiano, permite erigir como defensa en contra de la acción cambiaria la excepción de prescripción, la

cual, se define en su modalidad extintiva, como la dejadez y desidia en el ejercicio de un derecho por parte de su titular durante cierto tiempo señalado en la ley que da origen a la pérdida irremediable de él.

Empero que ese lapso tiene plena vocación extintiva, es preciso relieves que la prescripción puede ser interrumpida por cualquiera de los eventos que consagra el artículo 2539 del Código Civil o bien renunciada por el deudor que se ha beneficiado de ese fenómeno (Art. 2514 *ibidem*).

De las causales de interrupción que prevé la legislación civil, se hará referencia exclusiva en esta Litis a aquella que se fundamenta en la presentación de la demanda judicial; toda vez que, la interrupción natural no fue alegada como tampoco lo fue la renuncia.

Con tal fin en mente, esta judicatura habrá de acompasarse el término sustancial descrito en el artículo 94 del C.G.P., el cual dispone: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*.

Siendo que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa empieza a computarse a partir del día del vencimiento del instrumento negocial, que para el caso son las datas para la Factura 283: 26/02/17; Factura 301: 25/05/17 Factura 327: 06/06/17 y Factura 329: 12/09/17.

A apoyado en lo anterior, es indudable que la acción cambiaria derivada de las facturas objeto de Litis se ejerció oportunamente por el legítimo tenedor, esto es, antes de consumarse la prescripción trienal que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

No existiendo prueba de interrupción de carácter natural, es forzoso, abordar el estudio de la civil, consagrada en el artículo 94 del C.G.P., y para que la presentación de la demanda tenga la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de títulos valores, que ésta se entable dentro del período que el tenedor tiene para iniciar el ejercicio del derecho que el documento incorpora, esto es, que siendo facturas se haga previo a los tres años consagrados en el Art 789 del Co.Co;
- b) Que se entere el mandamiento ejecutivo al extremo demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto de apremio al actor.

Si no se cumple tales supuestos la interrupción se presenta cuando el demandado o el curador ad litem sea notificado.

En este orden, el trienio establecido en el art 789 Co.Co., para que operara la prescripción de la acción cambiaria, se consolidaban en las datas de 26/02/20; 25/05/20; 06/06/20 y 12/09/20, por lo que es claro, que al momento de impetrarse esta acción ejecutiva, el día tres de agosto de 2017 (fl.54), las obligaciones cambiarias derivadas de los cartulares objeto de recaudo no se encontraban prescritas, pero, no por ello, había de tenerse por interrumpido el término prescriptivo con tal acto incoativo.

Pues toda vez que, desde el momento en que fue notificado el mandamiento de pago a la parte demandante, esto es el día primero de septiembre de 2017 (fl.55), a la fecha en que se intimó de esa orden al extremo demandado, el día 12 de noviembre de 2021 (Consec05), transcurrió sin duda un lapso muy superior al año regulado por el Art. 94 del C.G. del P. la fecha límite que se tenía era el 1 de septiembre del año 2018, por lo que surte fácil colegir que en este caso la demanda no cumplió con el efecto que dispone la norma en cita.

Así pues, la prescripción trienal no se había configurado y, la parte demandada se notificó por conducto de apoderado, formulando hechos exceptivos, de lo que se desprende que la entidad ejecutante no cumplió con el deber de noticiar a la ejecutada dentro del término que prevé el art. 94 del CGP, por ello no se interrumpió el término con la introducción de la demanda, sin embargo, para cuando efectivamente fue notificado la pasiva por intermedio de apoderado de confianza, atendiendo que los intentos de notificación no cumplía los preceptos normativos de los Arts. 291 y 292 del CGP como se decantan de la documental obrante a folios 90/92, 97/99<sup>5</sup>, 104/105 y, 110/131<sup>6</sup>.

De lo anterior se infiere que la excepción propuesta por la parte ejecutada tiene vocación de prosperidad, por lo que se impone terminar con la ejecución incoada en la demanda y consecuentemente, se debe condenar en costas a la parte actora art. 365 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada conforme las consideraciones precedentes. En consecuencia.

---

<sup>5</sup> Consecutivo 01 del C001

<sup>6</sup> Consecutivo 02 del C001

**SEGUNDO:** NEGAR las pretensiones de la demanda y absolver de las mismas a la parte demandada.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado dentro del presente asunto; en caso de existir embargos de remanentes y/o similares, secretaría proceda de conformidad con lo señalado el artículo 466 del C.G del P.

**CUARTO:** De existir dineros consignados para el presente proceso, HÁGASE ENTREGA a la parte demandada, de ser necesario realícese fraccionamiento y/o conversión de los depósitos judiciales previa verificación de embargo y/o remanentes. OFICIESE.

**QUINTO:** CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios del proceso con ocasión a las medidas cautelares y del proceso decretadas y efectivizadas art. 443-3 CGP.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandante. Tásense. Se fija la suma de \$28.304.930,<sup>43</sup> por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

**SEPTIMO:** ORDENAR la terminación de la presente acción ejecutiva, acorde al numeral tercero del art 443 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81ab7a7657d419e637156dfa1c5624d379a8f765f68003ccf25a22bf64e083b**

Documento generado en 06/04/2022 08:01:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**